

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, dieciocho de agosto de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/NAUCALPA/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de enero de dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIME, requiriéndole lo siguiente:

"Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez si tiene celebrado el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y en caso de ser así que expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo." (sic)

Anexos: Asimismo el solicitante adjunto a su solicitud el archivo nominado "consulta.docx", el cual es del contenido literal siguiente:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 1.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez si tiene celebrado el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y en caso de ser así que expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo.
- 2.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez con que fecha inició el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y en caso de ser así que expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo.
- 3.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez si el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. ya concluyó y de ser así cuando concluyó y en caso de ser así que expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo.
- 4.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez por que cantidad celebró el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y en caso de ser así que expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo.
- 5.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez si actualmente el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. reporta algún crédito a favor de la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y de ser así cuál es el monto del mismo, asimismo que expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo.
- 6.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez desde que fecha el contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz

AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. no reporta crédito a favor de la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A DE C.V.

7.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez si derivado del contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. ha realizado algún pago, de ser afirmativa la respuesta informe a quién le realizó ese pago y con que fecha lo realizó asimismo expida copia simple y copia certificada por duplicado del mismo.

8.- Que informe el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez en caso de haber realizado algún pago derivado del contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP bajo el nombre de "SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA METROPOLITANA EN VARIAS COLONIAS" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. que informe que medio utilizó para efectuar el pago si fue dinero en efectivo, o través de algún título de crédito o por medio de una transferencia electrónica.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha catorce de julio de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION REQUERIDA AL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALAPAN, POR MEDIO DEL SAIMEX"
(sic)*

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

"YA PASO EN EXCESO EL LAPSO CONCEDIDO PARA DAR UNA RESPUESTA A LA MISMA" (sic)

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01234/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz

casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Materia de la revisión. Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

4. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez le informe si tiene celebrado el contrato de obra pública número 012010/RMP/2010/005/001-AD-SP bajo el nombre de “Servicio de Supervisión Externa de Obra Metropolitana en varias colonias” con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL S.A DE C.V. y en caso de ser así expida copia simple y certificada del mismo, asimismo a través del archivo adjunto a su solicitud, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

- Con qué fecha inicio el contrato de referido contrato de obra pública.
- Si ya concluyó y de ser así, la fecha de su conclusión.
- Cual fue la cantidad por la que se celebró el citado contrato.
- Si en la actualidad el contrato de referencia reporta algún crédito a favor de la empresa mencionada y cuál es el monto del mismo.
- Desde que fecha el mencionado contrato no reporta crédito a favor de la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Si derivado del número de contrato citado, se ha realizado algún pago, quien y en qué fecha se efectuó.
- En caso de haber realizado algún pago derivado del contrato referido, por virtud de que medio se efectuó, si fue por medio de dinero en efectivo, a través de algún crédito o por medio de una transferencia electrónica.

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados pues ante dicha omisión se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, siendo tales motivos los siguientes:

"YA PASO EN EXCESO EL LAPSO CONCEDIDO PARA DAR UNA RESPUESTA A LA MISMA" (sic)

Asimismo, éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ley reglamentaria de lo estipulado en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, misma que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, son objetivos

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

primordiales en dicha tarea, entre otros, el promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad.

Así, conviene precisar la definición que hace la referida ley, de información pública como se desprende de la fracción V de su artículo 2, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Al respecto, la misma ley señala en su artículo 7 quienes tienen el carácter de Sujetos Obligados, siendo conveniente para el presente asunto destacar el contenido de su fracción IV, como se lee a continuación:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...) IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal..."

Es decir, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al tener el carácter de Sujeto Obligado de conformidad a la Ley de la materia, resulta que la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones tiene la calidad de ser pública para cualquier persona, por lo que se puede tener entonces la posibilidad de acceder a ella.

Ello también encuentra sustento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es de la literalidad siguiente:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Ahora bien el artículo 12 de la ley en consulta dispone expresamente cual es la información pública de oficio misma que debe estar disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, entre ella, la que se describe en la fracción III, resulta alusiva al caso concreto, como se observa a continuación:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad..."

Del citado precepto se advierte que la información que solicitó el recurrente, relativa a la copia simple y certificada del contrato número 012010/RMP/2010/005/001-AD-SP bajo el nombre de "Servicio de Supervisión Externa de Obra Metropolitana en varias colonias" celebrado con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL S.A DE C.V., así como la fecha de su inicio, y de conclusión, la cantidad por la que se celebró, si derivado del mismo se reporta algún crédito en favor de la empresa mencionada, o en su caso desde cuando no reporta crédito alguno, si se han efectuado pagos y de ser así se informe quien realizó el pago, la fecha y el medio por el que se efectuó; en

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

caso de que exista es información pública sobre la cual el solicitante tiene el derecho de acceso, máxime que es obligación del Sujeto Obligado mantenerla disponible a cualquier persona.

A mayor abundamiento resulta alusivo referir el contenido del artículo 31 fracción VII, 38, 48 fracción VIII, 87 fracción III y 96 Bis fracciones II, IV, VIII, IX, XV, XVIII y XXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 33, fracción IV, letra h, del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, que refiere lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado..."

"Artículo 38.- La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...) VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos..."

"Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: (...)"

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente..."

"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución...”

Bando Municipal de Naucalpan de Juárez.

“Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

IV. Direcciones Generales:

(...)

h. Dirección General de Obras Públicas..."

De los anteriores preceptos se desprende que todos los Ayuntamientos del Estado tienen como atribución el contratar la ejecución de obras con particulares, sujetándose a la ley de la materia, ello a través del Presidente Municipal, quien a su vez cuenta con diversas dependencias para el cumplimiento de las distintas atribuciones del Ayuntamiento, entre las que se encuentran la Dirección de Obras Públicas o Director General de Obras Públicas en el caso del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a quien entre otras cosas le corresponde planear y coordinar los proyectos de obra, vigilar la construcción de aquellas que hayan sido adjudicadas a los contratistas, administrar y ejercer en el ámbito de su competencia los recursos públicos destinados para la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como formular las bases y expedir la convocatoria para el concurso de la realización de la obra pública.

Así, si el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de parte de los mismos hacia la sociedad, contribuyendo así a su mejora, como ocurre en la especie tratándose de las contrataciones para la realizaciones de obras públicas ya que de los mismos artículos precitados se advierte en dichos actos jurídicos se utilizan recursos públicos, resulta evidente que no solo es factible permitir su acceso, sino como el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública lo preceptúa, es un deber de los Sujetos Obligados mantener dicha información en un medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada y de forma sencilla, precisa y entendible a cualquier persona, en aras del principio de máxima publicidad de la información.

En tal tesitura, si bien ha quedado demostrado que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentra lo relativo a la contratación de las obras públicas, resulta importante destacar el contenido que en relación a dicha materia señala el Código Administrativo del Estado de México a la luz de lo dispuesto por el artículo 12.1 fracción III correspondiente a su Libro Décimo Segundo¹, ello con el fin de verificar si las particularidades que se desprenden de la solicitud del recurrente es información con la que cuenta el Sujeto Obligado, como la fecha de inicio y conclusión del contrato que alude, el monto por el que se celebró el contrato, las fechas y modalidades de pago y los adeudos en su caso.

En tal supuesto resulta alusivo lo establecido por los artículos 12.15 fracciones III, VII, VIII, XI y XIV, 12.16, 12.18, 12.20, 12.25 fracciones I, II, IV, VIII, IX y XII, 12.42, 12.50, 12.51 Y 12.57 del Código Administrativo del Estado de México, como se observa de su transcripción que a continuación se inserta:

"Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y

¹ "Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen: (...) III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado..."

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando: (...)

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.”

“Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.”

“Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes...”

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido..."

"Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos."

"Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos."

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa."

Artículo 12.57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato..."

De la interpretación de los citados preceptos legales se desprende que previo a la contratación para ejecución de obras públicas, los ayuntamientos deberán formular un programa de la obras de que se trate considerando entre otros aspectos, los objetivos y metas, la calendarización física y financiera de los recursos necesarios, ejecución de trabajos y cobertura de gastos, fechas de inicio y términos de los trabajos, el costo estimado de la ejecución y la forma de ejecución ya sea por contrato o por adjudicación directa, es decir, de lo anterior se denota que desde la elaboración del programa de la obra pública que se pretenda realizar, el Sujeto Obligado, debe tener estimado una fecha de inicio y conclusión de la obra así como el costo señalando la administración calendarizada de los recursos, programa que de ser autorizado por la Secretaría de Finanzas siempre que se trate de una ejecución de obra con cargo a recursos estatales, servirá de base para convocar, adjudicar o contratar la obra pública o los servicios relacionados con la misma; siendo necesario para los contratos de obra pública la publicación de la convocatoria respectiva, misma que de manera similar al programa de obra deberá contener, entre otras especificaciones el nombre del ayuntamiento convocante, nombre y descripción general de la obra, origen de los recursos, plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio y porcentajes de anticipos.

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo el Código Administrativo en consulta señala que los contratos de obra pueden ser de tres tipos, sobre la base de precios unitarios, es decir que el pago se hará por unidad de trabajo terminado; a precio alzado en el que el pago se desglosa en actividades principales terminadas, y mixtos que comprende ambas características de los anteriores; siendo claras las disposiciones analizadas en que la ejecución de la obra deberá iniciarse en la fecha en que se señale en el contrato, que la dependencia encargada deberá informar al Ayuntamiento el inicio, avance y conclusión de la obra.

Esto es, de lo anterior se puede deducir que si el solicitante, requirió al Sujeto Obligado le informara sobre la existencia de un contrato de obra número 012010/RMP/2010/005/001-AD.SP con el nombre "Servicio de Supervisión de Obra Metropolitana en varias colonias" celebrado con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y en caso de ser así, requiere además diversos puntos relativos a dicho contrato como lo son la fecha de inicio y de conclusión, el monto por el que se celebró, si derivado del mismo se presenta un adeudo a la empresa de referencia, así como si se le realizaron algunos pagos, y en caso de ser así se indique cuando, quien y en que modalidad se realizaron, resulta que lo relativo a la existencia del contrato de obra es información que el Sujeto Obligado debe conocer y por ende hacer de conocimiento del ahora recurrente en virtud de las atribuciones que se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para los Ayuntamientos y para el Director de Obras Públicas, respetando el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Así, en caso de que el Sujeto Obligado de la investigación de sus archivos reconozca la existencia del contrato de obra al que alude el solicitante, deberá añadir entonces

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a su respuesta, los datos que el recurrente especificó en su solicitud y que han sido multicitados en la presente resolución, ello a la luz de lo establecido en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, pues de las disposiciones que dicho Libro comprende se advierte que el Sujeto Obligado en caso de la existencia del contrato respectivo, debe tener en sus archivos los datos requeridos, precisamente en cumplimiento de los precitados artículos.

Por lo que podemos advertir que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del actor ya que la información que el mismo requiere tiene el carácter de pública, la genera en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe constar en sus archivos y la misma le fue requerida por el hoy recurrente; tal y como se sustenta en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Lo anterior a su vez encuentra sustento en lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el que se lee como sigue:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien en virtud de que el solicitante requirió el contrato de obra multicitado en copia simple y certificada, no obstante de que haya señalado como modalidad de entrega la de "vía SAIMEX", así como que este Instituto además de velar por que se respete el derecho a la información pública procura también por la protección de datos personales, es preciso destacar que la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que el contrato requerido puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, VI, VIII y XIV hace referencia a lo que se debe entender por datos personales, información clasificada, información confidencial y versión Pública respectivamente, a saber:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

Lo que indica que en la versión pública de un documento respecto del cual se vaya a permitir su acceso se debe eliminar aquella información que esté clasificada como reservada o confidencial, ahora bien la misma ley refiere en su artículo 25 que la información confidencial es la que contiene datos personales, la que así se considere por las disposiciones legales y la que así se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía, desprendiéndose de ello que el derecho a la información pública tiene como limitante el respecto a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la ley prevé dicho supuesto permitiendo crear versiones públicas de los documentos sobre los cuales se requiera información según lo establecido en el numeral 49 de la ley en consulta.

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz

proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Por lo que el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública del contrato respectivo debe acompañarse del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"
de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”
(Enfasis añadido).

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puctual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, es importante subrayar que el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes; para así, hecho lo anterior, generar la versión pública ordenada mediante el Acuerdo de Clasificación que el Comité de Información determine., lo anterior a la luz de lo establecido por el numeral TREINTA Y OCHO, inciso d), subinciso f) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo se deberá tomar en consideración lo establecido en los numerales CINCUENTA Y CINCO y CINCUENTA Y SEIS de los referido Lineamientos, dispositivos cuyo contenido se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz

"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma: (...)

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente..."

"CINCUENTA Y CINCO. En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados."

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

"CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00002/NAUCALPA/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos señalados en los considerados segundo y cuarto.

Segundo. Se ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud 00002/NAUCALPA/IP/2015, en caso de existir el contrato de obra, de acuerdo al considerando cuarto haciendo entrega en versión pública de:

- Copia simple y certificada por duplicado en caso de existir del contrato número 012010/RMP/2010/005/001-AD-SP con nombre "Servicio de Supervisión Externa de Obra Metropolitana en varias colonias" con la empresa KIMER INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.".
- Los documentos en los que conste la información relativa a: reporte de algún crédito a favor de la empresa, o en su caso que ya no se reporta crédito alguno y los pagos realizados, por quién, en qué fecha y a través de que modalidad se efectuaron.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de no haber realizado el contrato de obra solicitado por el recurrente, el Sujeto Obligado, deberá emitir pronunciamiento al respecto.

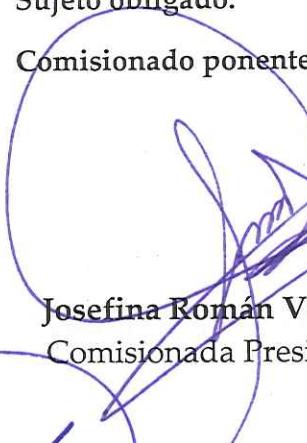
Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SEDE AUXILIAR DEL INFOEM, EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

Recurso de revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: de Juárez
Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal